

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE DESARROLLO HOSPITAL DE LITUECHE

TITULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1º.- Existirá un Consejo de Desarrollo del Hospital de Litueche, en adelante el Consejo y el Establecimiento respectivamente.

Artículo 2º.- El Consejo es un Organismo de Participación y Control Social, asesor del Director del Establecimiento, integrado por representantes de la comunidad usuaria y funcionarios del establecimiento, cuya función es retroalimentar la gestión del establecimiento y asesorar al Director.

Artículo 3º.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Director del Establecimiento en materias de su competencia.
- b) Colaborar activamente en la gestión de la Dirección del Establecimiento y adoptar los acuerdos conducentes a la mas expedita realización de los objetivos del mismo.
- c) Canalizar las opiniones de la comunidad y de los funcionarios, dirigidas a mejorar la calidad de la atención y la satisfacción de los usuarios.
- d) Aprobar el Plan Anual de actividades del establecimiento, que propondrá el Presidente del Consejo.
- e) Formar las comisiones que estime necesarias para el cumplimiento del Plan Anual, quedando registrada en acta la composición de las comisiones y sus tareas.
- f) Contribuir fortalecer el sentido de identidad del establecimiento con la comunidad que atiende.
- g) Informar periódicamente a sus representados sobre los aspectos mas relevantes de la gestión del establecimiento.

TITULO SEGUNDO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 4º.- El Consejo estará constituido a lo menos por 5 integrantes de la comunidad y 2 del establecimiento.

Artículo 5º.- El Consejo estará integrado por representantes de los siguientes sectores, con actividad en el territorio operacional respecto de cuyos usuarios el Establecimiento presta preferentemente atenciones de salud:

- a) Organizaciones sociales y servicios tales como:
 - Uniones Comunales de Juntas de vecinos.
 - Organizaciones No Gubernamentales.

- Organizaciones de Mujeres.
 - Organizaciones de Adultos Mayores.
 - Establecimientos de Salud Municipal.
 - Organizaciones del Comercio y Producción.
 - Municipalidades.
 - Voluntariado.
 - Grupos de Salud que promuevan la protección contra determinadas enfermedades.
- b) Asociaciones gremiales cuyos representantes serán elegidos o designados conforme a sus propias normas interna.
- c) Cada entidad de las referidas en las letras a y b) precedentes, designará un representante titular y un suplente.
- d) Los funcionarios de los niveles directivos del Establecimiento que integrarán el Consejo en representación de éste, serán designados por el Director mediante la respectiva Resolución. Estos funcionarios no podrán exceder en modo alguno del 30% del total de integrantes del Consejo.

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y a voto.

Artículo 6°.- Para ser miembro del Consejo se debe reunir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Ser miembro de alguna organización social, funcional, comunitaria, perteneciente al territorio de acción del Establecimiento.

La incorporación de nuevos miembros se puede hacer:

- Solicitando la incorporación a través de una carta a la Dirección del Establecimiento o a la Directiva del Consejo o consultando a los miembros en la asamblea.
- Se puede también ser miembro por invitación por parte de la Dirección del Establecimiento o por propuesta de alguno de los miembros del Consejo, aceptado por la asamblea.
- El presidente del Consejo podrá invitar a sus sesiones, por iniciativa propia o a requerimiento de los miembros del Consejo, a personas distintas a sus integrantes, para tratar determinados temas considerados de relevancia para el Establecimiento, los que sólo tendrán derecho a voz.

TITULO TERCERO DE LA DIRECTIVA

Artículo 7°.- El Directorio estará compuesto por cinco miembros titulares, los que serán elegidos en votación directa, secreta e informada, eligiéndose en el mismo acto igual número de miembros suplentes, los que entrarán a ocupar el cargo que el Directorio acuerde..

Los cargos a llenar serán:

- Presidente.
- Secretario (a) Ejecutivo (a).
- Directores.

Artículo 8º.- La presidencia del Consejo no podrá ser ocupada por ningún representante del establecimiento.

Artículo 9º.- La duración de los cargos elegidos será de dos años, contados desde la fecha de la elección.

Artículo 10º.- Son atribuciones y deberes de la Directiva:

- a) Citar a Asamblea General Extraordinaria.
- b) Proponer a la asamblea en el mes de Marzo el Plan Anual de Actividades.
- c) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea.
- d) Representar a la organización.
- e) Cumplir los acuerdos de las asambleas generales.

Artículo 11º.- El presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Fijar el día y la hora de las sesiones del Consejo y ordenar citar a sus integrantes con la debida antelación.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- c) Designar su subrogante en la presidencia del Consejo y de Secretaría Ejecutiva.
- d) Proponer al Consejo un plan de anual de actividades y la metodología de trabajo, sometiéndolo a su aprobación.
- e) Rendir una cuenta anual ante el Consejo de las actividades realizadas y del estado de desarrollo del establecimiento.
- f) En general, adoptar las medidas y resoluciones tendientes al óptimo funcionamiento del Consejo.

Artículo 12º.- El Secretario (a) Ejecutivo (a) desempeñará las siguientes funciones:

- a) Citar a reuniones según lo determine el Consejo o su Presidente según corresponda, elaborar y presentar las actas para su aprobación.
- b) Proveer los elementos necesarios y el lugar físico para que el Consejo pueda sesionar.
- c) Colaborar con el Presidente en la elaboración del Plan Anual de Actividades del Consejo y una vez aprobado por éste, mantener a sus miembros informados de los avances en su ejecución.
- d) Velar por el seguimiento de los trabajos del Consejo en relación a determinadas materias específicas que se estén tratando.
- e) Las funciones que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo.

TITULO CUARTO

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 13.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, debiendo constar éstas en actas que serán aprobadas por todos los miembros que asistan a la sesión respectiva.

Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos cuatro veces en el año, en las oportunidades y lugares que el mismo Consejo determine. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que lo determine el Presidente del Consejo o lo soliciten seis de sus integrantes.

El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con el voto de la simple mayoría de los asistentes a la reunión respectiva. En caso de producirse un empate, decidirá el Presidente del Consejo.

Artículo 14.- De lo actuado en las sesiones del Consejo se levantará acta, en extracto. El Secretario (a) Ejecutivo (a) será responsable del archivo y ordenamiento de las actas, informes o documentos que se pongan en conocimiento del Consejo.

De las deliberaciones y acuerdos del Consejo se dejará constancia en un libro de actas.